TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-091/2026

ACTORA: NANCY FABIOLA VÁSQUEZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORO: ROSA MARÍA SARMIENTO MÉNDEZ

COTEJADO

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 24 de septiembre de 2026.

Sentencia por la cual se declara la **inexistencia** de la omisión de admitir el escrito de denuncia que presentó la actora ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y, por la otra, la **existencia** de la omisión de emitir el pronunciamiento sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, al no haber expresado agravio alguno.

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

I. ANTECEDENTES

2. **1. Presentación de la queja.** El 18 de junio de 2026, Nancy Fabiola Vásquez García[1], por propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones[2] escrito de queja en contra de Ana Lilia Rivera Rivera, en su carácter de senadora de la república, por la presunta realización de actos de promoción previos al proceso electoral.

3. **2. Remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias.** En esa misma fecha, la secretaria ejecutiva del Instituto remitió a las personas consejeras integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto[3] y al encargado provisional de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el escrito de queja descrito en el punto anterior.

4. **3. Primera Certificación de las publicaciones denunciadas.** El 19 de junio, la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto procedió a realizar la certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos o hipervínculos contenidos en el escrito de queja.

5. Al llevar a cabo dicha certificación, se pudo acreditar la existencia de 12 *links* o enlaces de internet, lo cual quedó asentado en el acta circunstanciada número ITE-COE-UTCE-154/2026.

6. **4. Radicación del cuaderno de antecedentes, requerimiento a la denunciante y reserva de admisión.** Con motivo de la recepción del escrito de queja el 23 de junio de 2026, la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo por recibido el escrito de queja, formándose y registrándose el cuaderno de antecedentes CQD/Q/NFVG/CG/118/2026. En dicho acuerdo se realizó un requerimiento y prevención a la quejosa, reservándose la admisión de dicha queja. Dicho acuerdo le fue notificado a la quejosa de manera personal el 02 de julio.

[1] En adelante, *actora.*
[2] En lo subsecuente se le denominara *Instituto.*
[3] En adelante, *Comisión de Quejas y Denuncias.*

7. **5. Suspensión de términos del Instituto.** Mediante acuerdo dictado por la Junta General Ejecutiva del Instituto, en sesión extraordinaria de 02 de julio[4] se aprobó la suspensión de plazos y términos. Esto derivado del primer periodo vacacional para el personal del Instituto, el cual comprendió del 06 al 20 de julio, reanudándose las actividades el día 21 de julio.

8. **6. Cumplimiento al requerimiento.** El 22 de julio la actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, escrito a través del cual dio cumplimiento al requerimiento que le formularon mediante acuerdo de 23 de junio, además de proporcionar nuevos links o enlaces de internet, señalando además a nuevas posibles personas responsables.

9. **7. Segunda certificación de las publicaciones denunciadas.** El 03 de agosto, la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto procedió a realizar la certificación de la existencia y contenido de los nuevos links o enlaces de internet, pudiendo acreditar la existencia de 7 ligas de acceso tal y como consta en el acta circunstanciada número ITE-COE-UTCE-217/2026.

10. **8. Diligencias de investigación y nueva reserva de admisión.** Con motivo del escrito remitido por la denunciante en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, mediante acuerdo de 04 de agosto la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo por cumplido de manera parcial dicho requerimiento, por lo que ordenó la realización de diversas diligencias de investigación, reservándose nuevamente la admisión de la queja, así como el pronunciamiento sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa.

11. **9. Presentación de la demanda.** El 13 de agosto, la actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto escrito de demanda a través del cual promovió

[4] Consultable en la siguiente liga electrónica https://www.itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2026/3jge.pdf

juicio electoral a fin de controvertir la omisión por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de emitir el acuerdo relativo a la admisión de su escrito de queja presentado el 18 de junio, así como de pronunciarse sobre la adopción de medidas cautelares solicitadas en su escrito de queja.

II. Trámite ante este Tribunal

12. **1. Remisión a este Tribunal Electoral de Tlaxcala.** El 14 de agosto se recibió en este órgano jurisdiccional oficio sin número signado por el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, a través del cual, remitía el escrito de la demanda descrito en el punto anterior, así como las constancias con las que acreditaba haber realizado la publicitación del medio de impugnación, su informe circunstanciado y los respectivos anexos.

13. **2. Formación de expediente y turno a ponencia.** Con motivo de la recepción de las referidas constancias, el 17 de agosto, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el juicio electoral con el número de expediente **TET-JE-091/2026** y turnarlo a la tercera ponencia para su conocimiento y sustanciación; cabe mencionar que el mismo fue recibido físicamente en Ponencia el 21 de agosto.

14. **3. Radicación y requerimiento a la autoridad responsable.** Al día hábil siguiente a la recepción del expediente en Ponencia, la Magistrada instructora, dictó acuerdo, mediante el cual, tuvo por recibido el expediente antes mencionado, radicándolo el mismo en la Tercera Ponencia a efecto de darle el trámite correspondiente.

15. En el mismo acuerdo y con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver, se realizaron diversos requerimientos a la Comisión de Quejas y Denuncias.

16. **4. Cumplimiento al requerimiento y admisión del medio.** Mediante acuerdo de fecha 24 de agosto, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la Comisión de Quejas y Denuncias y, al haberse acreditado que el medio de impugnación cumplía con los requisitos establecidos en la Ley

de Medios, se decretó su admisión; de igual manera, se tuvieron por admitidos y desahogados los medios probatorios ofrecidos por las partes.

17. **5. Cierre de instrucción.** El 23 de septiembre, al considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del juicio de que se trata y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

18. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de que se trata.

19. La competencia del Tribunal se actualiza debido a que la materia de la impugnación está relacionada con el actuar de la Comisión de Quejas y Denuncias respecto de un escrito de queja que presentó la actora ante dicha autoridad, en el que se denunció la presunta vulneración a la normativa electoral, por actos previos al proceso electoral local 2026-2027.

20. Por otro lado, de la demanda se desprende que la actora denunció la posible vulneración a la normatividad electoral del estado de Tlaxcala, entidad donde este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción, de ahí que este presupuesto se encuentre colmado.

21. Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso *c)*, de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafos 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción II, 7 y 80 de la Ley de Medios de Impugnación en

COTEJADO

Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala[5], y; 1 y 12, fracción III, inciso *c)* y fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia del juicio electoral.

22. Este Tribunal considera que el presente juicio electoral reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios para el estudio de fondo respecto de las omisiones reclamadas, en atención a lo siguiente:

23. **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente, se identifican los hechos y omisiones impugnadas, la autoridad responsable, así como los agravios y los preceptos presuntamente violados.

24. **b. Oportunidad.** De conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios, el juicio electoral debe promoverse dentro del plazo de 4 días siguientes a la notificación o al conocimiento de la conducta impugnada; sin embargo, en el caso, la actora impugna diversas omisiones atribuidas a la autoridad responsable.

25. De modo que, al tratarse de omisiones, estamos ante una especie de conductas que no tienen un punto temporal a partir del cual empezar a computar los plazos de presentación de las demandas.

26. Por lo tanto, mientras la autoridad responsable no demuestre la inexistencia de dichas obligaciones o bien que ha cumplido con las mismas, estas se seguirán actualizando con cada día que transcurra y, por ende, el plazo para presentar cualquier medio de impugnación para controvertir una omisión se mantiene en permanente actualización, debiéndose tener por presentada la demanda de manera oportuna, mientras subsista la obligación reclamada.

[5] En lo sucesivo, Ley de Medios.

27. Sirve de apoyo, la jurisprudencia número **15/2011**[6], emitida por la Sala Superior, de rubro **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".**

28. **c. Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación es una ciudadana que tiene el carácter de denunciante dentro del procedimiento sancionador donde considera que la Comisión de Quejas y Denuncias ha sido omisa en dictar el acuerdo de admisión y el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas en su escrito de queja.

29. **d. Legitimación.** La parte actora está legitimada para promover el presente juicio electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 16, fracción II de la Ley de Medios, ya que se trata de una ciudadana que acude por su propio derecho.

30. **e. Definitividad.** Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local medio de impugnación diverso que permita combatir las omisiones impugnadas, a través del cual pueda obtenerse una modificación o revocación.

TERCERO. Estudio de fondo

31. El párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos

[6] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como, a través del siguiente código:

COTEJADO

procedimentales. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que sin justificación impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

32. Al respecto, es aplicable por igual razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes: ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".***

33. Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios[7], este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

34. En apego a los principios de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los órganos jurisdiccionales nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que les otorgue la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, considerarlos en la forma que más les favorezca.

I. Omisiones impugnadas

35. En el caso concreto, la actora señala que la Comisión de Quejas y Denuncias ha sido omisa en admitir su escrito de queja presentado ante el Instituto el 18 de junio de 2026, así como en pronunciarse sobre la adopción de medidas cautelares y las consecuencias de derecho previstas en el artículo 17,

[7] **Artículo 53**. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

numeral 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones[8].

II. Planteamiento de los agravios

36. Del contenido del escrito de demanda, se desprende que la actora expresa tres agravios, los cuales son planteados de forma general y están todos encaminados estrechamente relacionados entre sí.

37. Por lo que, a continuación, se inserta una síntesis de los agravios planteados por la actora en su escrito de demanda:

A) Violación de los principios de legalidad, exhaustividad, certeza, celeridad y tutela efectiva

38. La actora señala como primer agravio la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse sobre su escrito inicial de queja, pues a la fecha de la presentación de su demanda no se ha determinado su admisión, ni ha realizado las actuaciones que, conforme a derecho, corresponden, ya que, en lugar de iniciar el emplazamiento a la denunciada y realizar las diligencias de investigación, se revirtió la carga probatoria a la actora, alargando la admisión de su queja, a pesar de que, desde la denuncia inicial, se aportó un amplio cúmulo probatorio, así como los elementos necesarios para identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados y la participación de la persona denunciada.

39. Tal omisión considera la actora que resulta contraria a la naturaleza de los procedimientos sancionadores, ya que la autoridad competente debe actuar con legalidad, exhaustividad, concentración, idoneidad, eficacia y expeditez.

[8] En adelante Reglamento de Quejas y Denuncias.

40. Lo cual no se ha cumplido, pues pese a que la actora dio cumplimiento dentro del plazo concedido por la Comisión de Quejas y Denuncias al requerimiento de información adicional, la autoridad responsable ha permanecido inactiva por más de 57 días naturales.

41. En ese sentido, la autoridad responsable no puede mantener en estado de indefinición una denuncia que ya fue presentada y posteriormente complementada derivado del requerimiento efectuado por la responsable, pues ello desnaturaliza la función investigadora de la autoridad electoral y coloca a la denunciante en estado de incertidumbre.

42. Lo anterior, ya que la autoridad responsable no ha realizado las actuaciones necesarias para determinar la procedencia de su denuncia, las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y el emplazamiento a la persona denunciada, vulnerándose los principios de legalidad, exhaustividad, certeza, celeridad y tutela efectiva.

43. Señalando la parte actora que la Sala Superior ha establecido que la admisión de un procedimiento sancionador se justifica cuando existen elementos de prueba suficientes que permiten advertir preliminarmente la posible ilegalidad de los hechos denunciados y, en el caso, se aportó un amplio caudal probatorio para poder ser admitida su queja.

44. En consecuencia, la falta de emisión del acuerdo de admisión y sus consecuencias de derecho constituye una dilación injustificada y parcial que resulta incompatible con el principio de tutela judicial efectiva, pues coloca a la actora en un estado de incertidumbre jurídica que le impide conocer cuál será el cauce procesal de su pretensión.

B) Violación al principio de legalidad, exhaustividad y debida motivación

45. Señala la actora que le causa agravio el requerimiento que le realizó la Comisión de Quejas y Denuncias a efecto de que precisara sus hechos denunciados, pues dicha actuación evidencia que no realizó un análisis

integral, exhaustivo y concatenado de su escrito de queja; más aún, que desde la presentación de su queja aportó un cúmulo de elementos probatorios en los que se señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como los elementos de la participación de la denunciada.

46. Por lo que, el requerimiento que le formularon evidencia la falta de valoración de las pruebas por la autoridad responsable, generando una dilación injustificada, otorgando un mayor tiempo para que los elementos probatorios aportados, en su mayoría, técnicos, puedan ser eliminados.

47. Asimismo, la actora sostiene que en la etapa inicial de un procedimiento sancionador no exige que la parte denunciante acredite de manera plena y definitiva la existencia de la infracción ni la responsabilidad de la persona denunciada, pues si bien tiene la carga de aportar elementos de prueba con los que cuente, esto no elimina ni sustituye las facultades investigadoras de la autoridad electoral.

48. En consecuencia, al exigir a la actora que precisara quiénes participaron en la organización, difusión o financiamiento de los eventos, así como la intervención de terceros supone exigir información que no necesariamente se encuentra al alcance de quien denuncia y cuya obtención puede requerir actos de investigación, tales como requerimientos de información, certificaciones, inspecciones, análisis de publicaciones, entrevistas o cualquier otra diligencia que resultara jurídicamente procedente.

49. Por ello, la actuación de la responsable a consideración de la actora resulta jurídicamente cuestionable, no porque la autoridad carezca de facultades para requerir información adicional, sino porque ejerció dicha facultad sin valorar previamente la información solicitada ya había sido proporcionada; además, bajo el apercibimiento de desechar la queja, trasladando a la actora una carga que no podía exigirse como condición para que la autoridad ejerciera sus propias investigaciones.

COTEJADO

50. En ese sentido, el actuar de la Comisión de Quejas y Denuncias resulta contrario al deber de exhaustividad, pues la responsable estaba obligada a examinar el contenido de la denuncia y sus pruebas y, en su momento, determinar qué elementos se encontraban acreditados y, en su caso, los que debían ser corroborados mediante investigación, ello sin confundir la carga probatoria con la que contaba la parte denunciante.

C) Violación a los principios de celeridad, exhaustividad, seguridad jurídica, certeza y tutela efectiva

51. La actora afirma que le causa agravio la dilación injustificada por la autoridad responsable al mantener sin determinación y sin actuación procesal efectiva su escrito de queja y al debido cumplimiento que dio respecto del requerimiento que le formularon de precisión de hechos, a pesar de haber aportado un amplio cúmulo probatorio.

52. Lo anterior, ya que su queja fue presentada el 18 de junio; posteriormente, la Comisión de Quejas y Denuncias le realizó un requerimiento de información, mismo que fue cumplido oportunamente. Sin embargo, a la fecha de presentación de su medio de impugnación ya han transcurrido 57 días naturales sin que la responsable haya emitido determinación alguna respecto a la procedencia de la queja.

53. Por lo que, la actora considera que esta omisión resulta grave, pues la autoridad responsable ya cuenta con los elementos necesarios para pronunciarse sobre el trámite de su denuncia, sin que se encuentre pendiente el desahogo de una diligencia indispensable, sin que esta conducta pueda justificarse bajo el argumento de que cuenta con facultades de investigación, pues la responsable debe actuar de manera diligente, eficaz y oportuna.

54. En ese sentido, refiere la actora que esta dilación resulta todavía más injustificada porque no existe una actuación procesal que permita advertir que la dilación obedezca a la complejidad de una investigación, al desahogo de diligencias indispensables o alguna circunstancia objetiva ajena a la voluntad de la autoridad responsable.

COTEJADO

55. De modo que, la dilación reclamada constituye una omisión que afecta los principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica, legalidad, exhaustividad y tutela efectiva.

III. Metodología de estudio

56. Como se desprende de lo anterior, la actora, en su demanda, expresa tres agravios, los cuales se plantean de forma general y están todos encaminados a controvertir únicamente la omisión de admitir su escrito de queja, realizar las investigaciones correspondientes y realizar el emplazamiento de las personas denunciadas.

57. Asimismo, resulta preciso mencionar que, del análisis de lo narrado por la actora en su escrito de demanda, no realiza agravio alguno relacionado con la presunta omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias de pronunciarse sobre la adopción de medidas cautelares.

58. Por lo tanto, por metodología, en el estudio de fondo se analizará únicamente el estudio de la omisión de admitir su queja, esto, al tenor de dichos agravios, a efecto de determinar si esta omisión encuentra justificación o bien, si la misma resulta contraria a derecho.

59. Sin que sea jurídicamente posible analizar si la presunta omisión por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de emitir medidas cautelares resulta ilegal, al no existir agravio alguno que analizar, como más adelante se explicará.

I. Omisión de emitir el acuerdo de admisión

60. Como se mencionó, la actora expresó tres agravios, los cuales, están encaminados a demostrar que, la Comisión de Quejas y Denuncias ha sido omisa en admitir su escrito de queja, realizar las investigaciones

correspondientes y emplazar a la persona denunciada de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

61. Dicho lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que los agravios relacionados con la mencionada omisión resultan **infundados** al estar acreditado que la falta de admisión del escrito de denuncia se encuentra justificada, como se explica a continuación.

62. De análisis a las constancias que obran en el expediente se encuentra debidamente acreditado que, a la fecha, el escrito de queja presentado por la aquí actora no ha sido admitido por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, ya que, la admisión fue reservada en su momento por la citada Comisión.

63. En el caso, la actora denunció la celebración de un evento masivo en el municipio de Españita para promover a la denunciada Ana Lilia Rivera Rivera. El evento fue publicado en diversos medios digitales y redes sociales, por lo que tales referencias no contenían una narración expresa y clara de los hechos en que se basa y no señalaban domicilio alguno para recibir notificaciones.

64. Por lo que dicha autoridad advirtió la necesidad de que la quejosa aportara mayores elementos a efecto de que pudiera desplegar sus respectivas facultades y, en su momento, determinar si la queja contenía los elementos necesarios para poder ser admitida.

65. Ahora bien, el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala establece, entre otros, los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y profesionalismo como rectores de la función estatal electoral.

66. Por su parte, el artículo 373 de la propia Ley establece que, respecto de los procedimientos ordinarios sancionadores, cualquier persona puede presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normativa

electoral ante el Consejo General, la Comisión de Quejas y Denuncias o los órganos desconcentrados competentes.

67. Asimismo, el artículo 374 prevé el trámite que debe seguir la Comisión al recibir una denuncia: su registro, la revisión para determinar si procede prevenir al quejoso, el análisis para determinar su admisión o desechamiento y, en su caso, la determinación y solicitud de las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

68. El mismo precepto establece que la Comisión cuenta con tres días para emitir el acuerdo de admisión o la propuesta de desechamiento, plazo que, cuando se hubiere formulado una prevención, se computa a partir de la recepción del desahogo de esta o de la conclusión del plazo otorgado para desahogarla.

69. A su vez, el artículo 379 de la Ley Electoral Local en comento dispone que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos debe realizarse por conducto de la Comisión de Quejas y Denuncias de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. Asimismo, faculta a la Comisión para solicitar a autoridades federales, estatales o municipales informes, certificaciones o el apoyo necesario para realizar diligencias que coadyuven a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados, así como requerir a personas físicas y morales la información y pruebas necesarias.

70. En concordancia con lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias prevé, en su artículo 45, que cuando del análisis de las constancias aportadas por la persona denunciante se advierta la falta de indicios necesarios para admitir la queja o denuncia, la Comisión puede ordenar las medidas pertinentes para llevar a cabo una investigación preliminar, a cargo de la Unidad Técnica, debiendo justificar su necesidad y oportunidad.

COTEJADO

71. En tal supuesto, el plazo para la admisión se computa a partir de que la autoridad cuenta con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión; además, el periodo de investigación puede ampliarse excepcionalmente, por una sola ocasión, hasta por otro periodo de cuarenta días, cuando las dificultades de la investigación así lo requieran y ello se justifique en el acuerdo correspondiente.

72. De igual manera, el artículo 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias contempla expresamente que, si del análisis de las constancias aportadas se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Comisión puede ordenar una investigación preliminar, atendiendo al carácter sumario del procedimiento, y establece que, en ese supuesto, **el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para emitir la determinación correspondiente**.

73. De lo anterior se desprende que, si bien existe una regla general que impone a la autoridad el deber de pronunciarse oportunamente sobre la admisión o desechamiento de una denuncia, lo cierto es que las disposiciones normativas y reglamentarias que resultan aplicables al caso concreto reconocen la posibilidad de que, previamente, sea necesario realizar diligencias preliminares para allegarse de elementos que permitan a la Comisión de Quejas y Denuncias emitir una determinación fundada y motivada sobre la procedencia de la queja.

74. Lo cual es congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-560/2024, en el que determinó que era inexistente la omisión atribuida a la autoridad instructora respecto de la admisión de una queja, debido a que la autoridad había reservado dicha determinación y ordenado diligencias de investigación para allegarse de mayores elementos.

75. En dicho asunto, la Sala Superior distinguió así entre una verdadera inactividad de la autoridad y aquellos casos en que la falta de admisión inmediata deriva de una investigación preliminar efectivamente desplegada.

COTEJADO

76. Así, la Sala Superior consideró que la reserva de admisión podía justificarse cuando resultaba necesario realizar diligencias preliminares para contar con elementos suficientes que permitieran determinar la procedencia de la denuncia, lo cual no implicaba, por sí misma, una omisión de tramitar la queja, siempre y cuando la autoridad se encontrara realizando las investigaciones necesarias.

77. Circunstancia que, en el caso concreto, se encuentra acreditado que así aconteció, pues derivado de la presentación de la queja, la Comisión de Quejas y Denuncias estimó pertinente realizar diversos requerimientos a la actora a efecto de que precisara elementos de su denuncia y así la Comisión pudiera desplegar sus facultades de investigación.

78. En efecto, la queja fue presentada por la actora el 18 de junio; posteriormente, el 23 de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias acordó su radicación y formuló una prevención a la denunciante, a efecto de que precisara diversos aspectos relacionados con los hechos materia de la denuncia.

79. Dichos requerimientos fueron los siguientes:

Materia del requerimiento	Desahogo del requerimiento
Se solicitó a la actora que precisara de manera expresa y clara los hechos en que basa su queja o denuncia, lo siguiente: 1. La fecha exacta en que tuvieron verificativo los eventos denunciados. 2. El lugar específico en donde se desarrolló o se llevó a cabo el evento (la comunidad, la ubicación del lugar, si se desarrollaron en un lugar en específico	El 22 de julio, la actora dio contestación a los siguientes puntos: 1. La fecha fue el 23 de mayo. Además de pronunciarse respecto de una publicación hecha del perfil de Rubén Arvizu Arredondo y de la que proporcionó links, toda vez que fue quien amplificó el evento referido 2. El lugar donde se materializó fue, de manera general, en Españita.

COTEJADO

como plaza pública, domicilio particular, salón social, etc.). 3. El objeto de dicho evento. 4. Si tiene conocimiento de la participación de otras personas en la organización, difusión o financiamiento de los eventos que denuncian. 5. La participación activa o pasiva de la persona denunciada en dicho evento. 6. La calidad en que participó la persona denunciada. Asimismo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio municipal en que se encuentra la sede de este instituto.	Además de solicitar a la responsable investigar el usuario administrador de la cuenta de Marco Antonio Mota Racano, por el que proporcionó un link. 3. Que el fin último de las conductas denunciadas es el posicionamiento individual anticipado frente al proceso electoral 2027, lo cual confirma la aspiración política de la denunciada. En este punto también proporcionó enlaces de publicaciones hechas desde los perfiles de la denunciada y Yazmin Calderón. 4. La actora menciona la participación de Marco Antonio Mota Rancano, Yazmin Calderón Zavaleta y Rubén Arvizu Arredondo. 5. Que la participación de la denunciante no fue incidental, sino que su participación es activa y central. 6. Que la denunciada participó con el carácter de servidora pública, toda vez que solicitó licencia al cargo con efectos a partir del 23 de junio.

80. Resulta preciso mencionar que, en sesión extraordinaria de 02 de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó la suspensión de plazos y términos derivados del primer periodo vacacional correspondiente a esta anualidad, el cual comprendió del 06 al 20 de julio, reanudando sus actividades el 21 de julio siguiente.

81. El 22 de julio, la quejosa presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto a través del cual daba cumplimiento al requerimiento que le realizó la Comisión de Quejas y Denuncias, aportando nuevos enlaces electrónicos y en el que solicitó que se investigara a los

usuarios administradores de las cuentas que realizaron las publicaciones en los medios digitales.

82. El 31 de julio se solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto que realizara la certificación de nuevos links de internet aportados por la quejosa en su escrito de contestación al requerimiento, la cual se llevó a cabo el 03 de agosto mediante acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-217/2026, siendo remitida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el 04 de agosto.

83. Una vez precisados los hechos que así consideró necesario la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo de 04 de agosto se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación preliminar, mismas que se aprecian en las siguientes capturas de pantalla:

CUARTO. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Con fundamento en lo previsto por los artículos 72 fracción III, inciso b) y 374 fracción IV de la **LIPEET**; 3, 8, 18 y 20, del Reglamento de la Oficialía Electoral del **ITE**, esta **CQyD** instruye al Encargado Provisional de la **UTCE** del **ITE**, realizar las diligencias de investigación correspondientes, conforme a lo siguiente:

a) Gírese oficio a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, para que, en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la legal notificación de dicho oficio, informe el domicilio que tiene registrado de los ciudadanos siguientes:

1. La ciudadana **ANA LILIA RIVERA RIVERA** cuyo domicilio presumiblemente se encuentra en el municipio de Calpulalpan, Tlaxcala.
2. MARCO ANTONIO MOTA RANCANO
3. MARTÍN ARVIZU ARREDONDO
4. YAZMIN CALDERÓN ZAVALETA

[4] En lo sucesivo denunciante.

COTEJADO

b) Una vez obtenida la información requerida en el inciso anterior, relativo al numeral 1, **se gire oficio** a **ANA LILIA RIVERA RIVERA**, para que, en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la legal notificación del oficio respectivo, informe y remita lo siguiente:

1. *Señale domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el Municipio donde se encuentran las instalaciones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.*
2. *Informe el motivo de su asistencia y participación en el evento celebrado el día veintitrés de mayo de dos mil veintiséis en el municipio de Españita, Tlaxcala. El cual fue publicado en la siguiente liga electrónica:*

https://www.facebook.com/share/p/18rcUQtRpk/
cuya imagen se inserta para mayor ilustración:



3. *Informe con qué calidad o carácter acudió o participó en el evento referido.*
4. *Informe si recibió invitación, oficio, convocatoria, comisión, agenda institucional o cualquier otro documento relacionado con su asistencia o participación en dicho evento.*

 En caso afirmativo, precise quién le invitó o convocó, por qué medio y remita copia simple de la documentación que lo sustente.
5. *Informe si reconoce como suya y si es administradora de la página de "Facebook" denominada Ana Lilia Rivera Rivera, en la cual están alojadas las imágenes y texto referidos en el numeral 2 y en la siguiente liga electrónica: https://www.facebook.com/share/p/18rcUQtRpk/*

De ser afirmativo lo anterior, precise cuál es la intención o finalidad de sus publicaciones; asimismo, refiera a quien van dirigidas y el número de seguidores con que cuenta dicha página.

6. *En el caso contrario, de no reconocer como suya o de administrar la referida página de Facebook, precise el nombre de la persona o personas administradoras de la página, así como el perfil de "Facebook" que administra.*
7. *Informe si durante el evento realizado el día veintitrés de mayo de dos mil veintiséis, en el municipio de Españita, Tlaxcala, tuvo alguna intervención, ya sea mediante mensaje, discurso, participación en presídium, toma de fotografías, recorrido, atención a personas o cualquier otra actividad.*

 En caso afirmativo, precise en qué consistió dicha intervención.
8. *Informe si para su asistencia, participación, traslado, logística, cobertura o difusión del evento referido se utilizaron recursos públicos, humanos, materiales, financieros o institucionales aclarando si fue del Senado de la República o de cualquier otra institución pública. En caso afirmativo, precise cuáles fueron utilizados, con qué finalidad y qué área los proporcionó o autorizó.*
9. *Remita copia simple de la documentación que sustente sus respuestas afirmativas, como invitaciones, oficios, agenda institucional, comisiones, mensajes, correos electrónicos, registros de asistencia, fotografías, videos, boletines, contratos, comprobantes, órdenes de publicación o cualquier otra constancia relacionada.*

c) Una vez obtenida la información requerida en el inciso a) numeral 2, gírese oficio al ciudadano ***MARCO ANTONIO MOTA RANCANO***, para que, en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la legal notificación de dicho oficio, informe lo siguiente:

1. *Si organizó, convocó, coordinó, participó o tuvo intervención en el evento celebrado el día veintitrés de mayo de dos mil veintiséis, en el municipio de Españita, Tlaxcala. El cual fue publicado en la siguiente liga electrónica:*

 https://www.facebook.com/share/p/19QTbq8dVv/

 Cuya imagen se inserta para mayor ilustración:



En caso afirmativo, precise el lugar y horario en el que se llevó a cabo, la finalidad, naturaleza y objeto institucional del evento referido.

2. *Informe si en dicho evento se realizó la entrega de bienes, apoyos, beneficios o cualquier otro elemento.*

 En caso afirmativo, precise el tipo de apoyo entregado sin remitir datos personales de las personas beneficiarias.

3. *Informe si ANA LILIA RIVERA RIVERA, Senadora de la República, fue invitada, convocada o requerida para asistir al evento referido.*

 En caso afirmativo, precise quién realizó la invitación o convocatoria, la fecha y medio por el cual se efectuó, así como la calidad o carácter con el que fue invitada o participó en el evento.

4. *Informe si ANA LILIA RIVERA RIVERA, tuvo alguna intervención durante el evento, ya sea mediante discurso, mensaje, participación en presídium, toma de fotografías, recorrido, atención a personas o cualquier otra actividad.*

 En caso afirmativo, precise en qué consistió dicha intervención.

5. *Informe qué tipo de recursos humanos, materiales, financieros, logísticos, mobiliario, equipo de sonido, personal de apoyo, personal de comunicación o cualquier otro recurso fueron utilizados para la organización, desarrollo o difusión del evento referido, así como la persona o institución en su caso los proporcionó o autorizó, remitiendo copia simple de la documentación que sustente su respuesta.*

6. *Remita copia simple de la documentación que sustente sus respuestas afirmativas, como invitaciones, oficios, convocatorias, programa del evento, registro de asistencia, evidencia fotográfica, boletines, comunicados, órdenes de publicación, reportes de redes sociales, contratos, facturas o cualquier otra constancia relacionada con los hechos requeridos.*

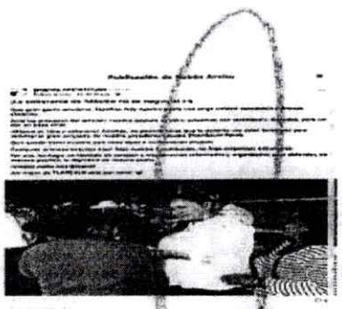
d) Una vez obtenida la información requerida en el inciso a) numeral 3, gírese oficio al ciudadano ***RUBEN ARVIZU ARRENDONDO***, para que, en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la legal notificación de dicho oficio, informe lo siguiente:

1. *Si organizó, convocó, coordinó, participó o tuvo intervención en el evento celebrado el día veintitrés de mayo de dos mil veintiséis, en el municipio de Españita, Tlaxcala; El cual fue publicado en la siguiente liga electrónica:*

 https://www.facebook.com/share/p/1DvZ6Qxr2m/

 Cuya imagen se inserta para mayor ilustración:

COTEJADO



En caso afirmativo, precise el lugar y horario en el que se llevó a cabo, la finalidad, naturaleza y objeto institucional del evento referido.

2. *Informe si en dicho evento se realizó la entrega de bienes, apoyos, beneficios o cualquier otro elemento.*

 En caso afirmativo, precise el tipo de apoyo entregado sin remitir datos personales de las personas beneficiarias.

3. *Informe si ANA LILIA RIVERA RIVERA, Senadora de la República, fue invitada, convocada o requerida para asistir al evento referido.*

 En caso afirmativo, precise quién realizó la invitación o convocatoria, la fecha y medio por el cual se efectuó, así como la calidad o carácter con el que fue invitada o participó en el evento.

4. *Informe si ANA LILIA RIVERA RIVERA, tuvo alguna intervención durante el evento, ya sea mediante discurso, mensaje, participación en presídium, toma de fotografías, recorrido, atención a personas o cualquier otra actividad.*

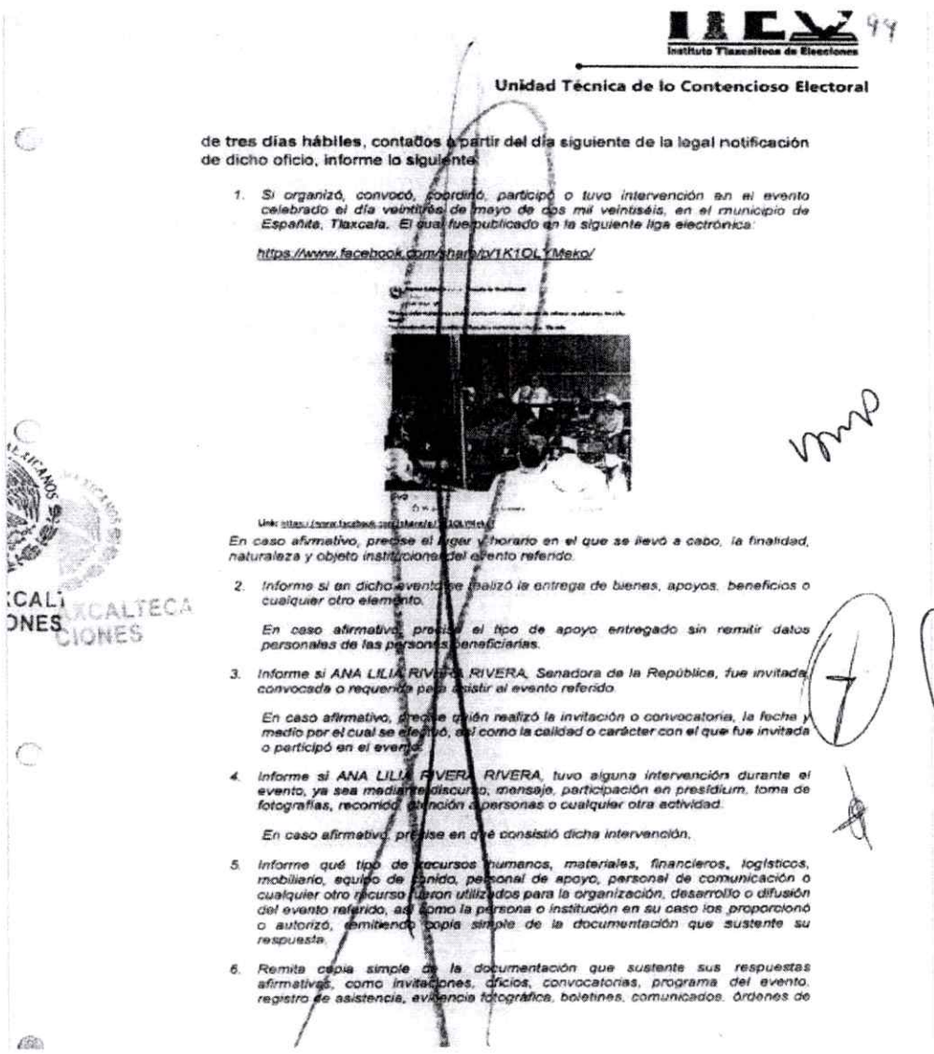
 En caso afirmativo, precise en qué consistió dicha intervención.

5. *Informe qué tipo de recursos humanos, materiales, financieros, logísticos, mobiliario, equipo de sonido, personal de apoyo, personal de comunicación o cualquier otro recurso fueron utilizados para la organización, desarrollo o difusión del evento referido, así como la persona o institución en su caso los proporcionó o autorizó, remitiendo copia simple de la documentación que sustente su respuesta.*

6. *Remita copia simple de la documentación que sustente sus respuestas afirmativas, como invitaciones, oficios, convocatorias, programa del evento, registro de asistencia, evidencia fotográfica, boletines, comunicados, órdenes de publicación, reportes de redes sociales, contratos, facturas o cualquier otra constancia relacionada con los hechos requeridos.*

e) Una vez obtenida la información requerida en el inciso a) numeral 4, gírese oficio a la ciudadana ***YAZMÍN CALDERÓN ZAVALETA***, para que, en el término

COTEJADO



Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la legal notificación de dicho oficio, informe lo siguiente:

1. *Si organizó, convocó, coordinó, participó o tuvo intervención en el evento celebrado el día veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, en el municipio de Españita, Tlaxcala. El cual fue publicado en la siguiente liga electrónica:*

 https://www.facebook.com/share/p/1K1QLYMeko/

En caso afirmativo, precise el lugar y horario en el que se llevó a cabo, la finalidad, naturaleza y objeto institucional del evento referido.

2. *Informe si en dicho evento se realizó la entrega de bienes, apoyos, beneficios o cualquier otro elemento.*

 En caso afirmativo, precise el tipo de apoyo entregado sin remitir datos personales de las personas beneficiarias.

3. *Informe si ANA LILIA RIVERA RIVERA, Senadora de la República, fue invitada, convocada o requerida para asistir al evento referido.*

 En caso afirmativo, precise quién realizó la invitación o convocatoria, la fecha y medio por el cual se efectuó, así como la calidad o carácter con el que fue invitada o participó en el evento.

4. *Informe si ANA LILIA RIVERA RIVERA, tuvo alguna intervención durante el evento, ya sea mediante discurso, mensaje, participación en presidium, toma de fotografías, recorrido, atención a personas o cualquier otra actividad.*

 En caso afirmativo, precise en qué consistió dicha intervención.

5. *Informe qué tipo de recursos humanos, materiales, financieros, logísticos, mobiliario, equipo de sonido, personal de apoyo, personal de comunicación o cualquier otro recurso fueron utilizados para la organización, desarrollo o difusión del evento referido, así como la persona o institución en su caso los proporcionó o autorizó, remitiendo copia simple de la documentación que sustente su respuesta.*

6. *Remita copia simple de la documentación que sustente sus respuestas afirmativas, como invitaciones, oficios, convocatorias, programa del evento, registro de asistencia, evidencia fotográfica, boletines, comunicados, órdenes de*

84. Con motivo de lo ordenado en el citado acuerdo, se desahogaron las siguientes actuaciones:

Autoridad requerida	Materia del requerimiento	Desahogo del requerimiento
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE el 17 de	Mediante oficio ITE-UTCE-1562/2026, **se solicitó** el domicilio de Ana Lilia Rivera Rivera, Marco Antonio Mota Rancano, Martín Arvizu Arredondo y Yazmin Calderón Zavaleta.	El 21 de agosto, el secretario técnico de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informó solo los domicilios de Ana Lilia

agosto de 2026.		Rivera Rivera y Marco Antonio Mota Rancano. Y respecto de los domicilios de Martín Arvizu Arredondo y Yazmin Calderón Zavaleta no se localizó registro alguno en la base de datos del Padrón electoral.
En el mismo acuerdo se ordenó que, una vez obtenido el domicilio de las referidas personas, en el término de 3 días hábiles se les requiriera la siguiente información:		
Ana Lilia Rivera Rivera.	**Se solicitó lo siguiente:** 1. Señale domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el Municipio donde se encuentran las instalaciones del ITE. 2.Informe el motivo de su asistencia y participación en el evento celebrado el día 23 de mayo de 2026 en el Municipio de Españita, el cual fue publicado en la siguiente liga: https://www.facebook.com/share/p/18rcUQtRpk 3.Informe con qué calidad o carácter acudió o participó en el evento referido. 4. Informe si recibió invitación, oficio, convocatoria, comisión, agenda institucional o cualquier otro documento relacionado con su asistencia o participación en dicho evento. En caso de ser afirmativa su respuesta, precise quién lo invitó o convocó, por qué medio y remita copia simple de la documentación. 5.Informe si reconoce como suya y si es administradora de la página de Facebook denominada Ana Lilia Rivera Rivera, en la cual están alojadas las imágenes y el texto referidos en el numeral 2 y en la siguiente liga electrónica	Requerimiento pendiente de cumplimiento

COTEJADO

	https://www.facebook.com/share/p/18rcUQtRpk/ De ser afirmativo lo anterior, precise cuál es la intención o finalidad de sus publicaciones, a quién van dirigidas y el número de seguidores con que cuenta dicha página. 6. En el caso contrario, de no reconocer como suya o de no administrar la referida página de Facebook, precise el nombre de la(s) persona(s) administradora(s) de la página, así como el perfil de Facebook que administre. 7. Informe si durante el evento realizado el día 23 de mayo de 2026 en Españita tuvo alguna intervención ya sea mediante mensaje, discurso, participación en el presídium, toma de fotografías, recorrido, atención a personas o cualquier otra actividad. En caso afirmativo precise en qué consistió dicha intervención. 8. Informe si para su asistencia, participación, traslado, logística, cobertura o difusión del evento referido se utilizaron recursos públicos, humanos, materiales, financieros o institucionales adscritos al Senado de la República o a cualquier otra institución pública. De ser afirmativo, precise cuáles fueron utilizados, con qué finalidad y qué área los proporcionó o autorizó. 9. Remita copia simple de la documentación que sustente sus respuestas afirmativas, como invitaciones, oficios, agenda institucional, comisiones, mensajes, correos electrónicos, registros de asistencia, fotografías, videos, boletines,	

COTEJADO

	contratos, comprobantes, órdenes de publicación o cualquier otra constancia relacionada.	
Marco Antonio Mota Rancano	**Se solicitó lo siguiente:** 1.Si organizó, convocó, coordinó, participó o tuvo intervención en el evento celebrado el 23 de mayo de 2026, en Españita, el cual fue publicado en la siguiente liga siguiente liga https://www.facebook.com/share/p/19DTba8dVv/ en caso de ser afirmativa, precise el lugar y horario en el que se llevó a cabo, la finalidad, naturaleza y objeto institucional del evento. 2. Informe si en dicho evento se realizó la entrega de bienes, apoyos, beneficios o cualquier otro elemento. De ser afirmativo, precise el tipo de apoyo entregado sin remitir datos personales de las personas beneficiarias. 3. Informe si Ana Lilia Rivera Rivera, Senadora de la República, fue invitada, convocada o requerida para asistir al evento requerido. En caso afirmativo, precise quien realizo la invitación o convocatoria, la fecha y medio por el cual se efectuó, así como la calidad o carácter con el que fue invitada o participo en el evento. 4. Informe si Ana Lilia Rivera Rivera tuvo alguna intervención durante el evento, ya sea mediante discurso, mensaje, participación en el presídium, toma de fotografías, recorrido, atención a personas o cualquier otra actividad. En caso afirmativo precise en qué consistió dicha intervención. 5. Informe qué tipo de recursos humanos, materiales, financieros, logísticos, mobiliario, equipo de sonido, personal de apoyo, personal de	Requerimiento pendiente de cumplimiento

COTEJADO

	comunicación o cualquier otro recurso fueron utilizados para la organización, desarrollo o difusión del evento referido, así como la persona o institución, en su caso, los proporcionó o autorizó, remitiendo copia simple de la documentación que sustente su respuesta. 6. Remita copia simple de la documentación que sustente sus respuestas afirmativas, como invitaciones, oficios, convocatorias, programa de evento, registro de asistencia, evidencia fotográfica, boletines, comunicados, órdenes de publicación, reportes de redes sociales, contratos, facturas o cualquier otra constancia relacionada con los hechos requeridos.	
Ruben Arvizu Arredondo	**Se solicitó lo siguiente:** 1. Si organizó, convocó, participó o tuvo intervención en el evento celebrado el día 23 de mayo de 2026, en el Municipio de Españita, el cual fue publicado en la siguiente liga: https://www.facebook.com/share/p/1DyZ6Qxr2m/ , en caso afirmativo, precise el lugar y horario en el que se llevó a cabo, la finalidad, naturaleza y objeto institucional del evento referido. 2. Informe si en dicho evento se realizó la entrega de bienes, apoyos, beneficios o cualquier otro elemento. En caso afirmativo, precise el tipo de apoyo entregado sin remitir datos personales de las personas beneficiarias.	Requerimiento pendiente de cumplimiento

COTEJADO

	3. Informe si Ana Lilia Rivera Rivera, Senadora de la República, fue invitada, convocada o requerida para asistir al evento referido. En caso afirmativo, precise quién realizó la invitación o convocatoria, la fecha y el medio por el cual se efectuó, así como la calidad o el carácter con el que fue invitada o participó en el evento. 4. Informe si Ana Lilia Rivera Rivera tuvo alguna intervención durante el evento ya sea mediante discurso, mensaje, participación en el presídium, toma de fotografías, recorrido, atención a personas o cualquier otra actividad. En caso afirmativo, precise en que consistió dicha intervención. 5. Informe qué tipo de recursos humanos, materiales, financieros, logísticos, mobiliario, equipo de sonido, personal de apoyo, personal de comunicación o cualquier otro recurso fueron utilizados para la organización, desarrollo o difusión del evento referido, así como la persona o institución, en su caso los proporcionó o autorizó, remitiendo copia simple de la documentación que sustente su respuesta. 6. Remita copia simple de la documentación que sustente sus respuestas afirmativas, como invitaciones, oficios, convocatorias, programa del evento, registro de asistencia, evidencia fotográfica, boletines, comunicados, ordenes de publicación, reporte de redes sociales, contratos, facturas o cualquier otra constancia relacionada con los hechos requeridos.	

SOLICITADO

Yazmin Calderón Zavaleta	**Se solicitó lo siguiente:** 1. Si organizó, convocó, participó o tuvo intervención en el evento celebrado el día 23 de mayo de 2026, en el Municipio de Españita, el cual fue publicado en la siguiente https://www.facebook.com/share/p/1K1OLYMeko/ , en caso afirmativo, precise el lugar y horario en el que se llevo a cabo, la finalidad, naturaleza y objeto institucional del evento referido. 2. Informe si en dicho evento se realizó la entrega de bienes, apoyos, beneficios o cualquier otro elemento. En caso afirmativo, precise el tipo de apoyo entregado sin remitir datos personales de las personas beneficiarias. 3. Informe si Ana Lilia Rivera Rivera, Senadora de la República, fue invitada, convocada o requerida para asistir al evento referido. En caso afirmativo, precise quién realizó la invitación o convocatoria, la fecha y el medio por el cual se efectuó, así como la calidad o el carácter con el que fue invitada o participó en el evento. 4. Informe si Ana Lilia Rivera Rivera tuvo alguna intervención durante el evento, ya sea mediante discurso, mensaje, participación en el presídium, toma de fotografías, recorrido, atención a personas o cualquier otra actividad. En caso afirmativo, precise en qué consistió dicha intervención. 5. Informe qué tipo de recursos humanos, materiales, financieros, logísticos, mobiliario, equipo de sonido, personal de apoyo, personal de comunicación o cualquier otro recurso	Requerimiento pendiente de cumplimiento

COTEJADO

	fueron utilizados para la organización, desarrollo o difusión del evento referido, así como la persona o institución, en su caso, los proporcionó o autorizó, remitiendo copia simple de la documentación que sustente su respuesta. 6. Remita copia simple de la documentación que sustente sus respuestas afirmativas, como invitaciones, oficios, convocatorias, programa del evento, registro de asistencia, evidencia fotográfica, boletines, comunicados, órdenes de publicación, reporte de redes sociales, contratos, facturas o cualquier otra constancia relacionada con los hechos requeridos.	
Ana Lilia Rivera Rivera	Mediante oficio ITE-UTCE-1649/2026, se le solicitó diversa información, respecto de lo ordenado en acuerdo de 04 de agosto dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, otorgándole 3 días hábiles para su cumplimiento y notificado el 25 de agosto.	Requerimiento pendiente de cumplimiento
Marco Antonio Mota Rancano	Mediante oficio ITE-UTCE-1670/2026, se solicitó diversa información concerniente a lo ordenado en acuerdo de 04 de agosto dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, otorgándole 3 días hábiles para su cumplimiento y notificado el 27 de agosto.	Requerimiento pendiente de cumplimiento
Subdirección de Distribución División Centro Oriente, Zona Tlaxcala.	Mediante oficio ITE-UTCE-1713/2026, solicitó de los archivos a su cargo informara el domicilio de Martín Arvizu Arredondo y Yazmin Calderón Zavaleta, con el término de 3 días hábiles para informar y notificado el 26 de agosto.	Requerimiento pendiente de cumplimiento

Teléfonos de México S.A DE C. E	Mediante oficio ITE-UTCE-1714/2026, solicitó de los archivos a su cargo informara el domicilio de Martín Arvizu Arredondo y Yazmin Calderón Zavaleta, con el término de 3 días hábiles y notificado el 26 de agosto.	Requerimiento pendiente de cumplimiento
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE	Mediante oficio ITE-UTCE-1752/2026, solicitó de los archivos a su cargo informara el domicilio de Rubén Arvizu Arredondo, con el término de 3 días hábiles y notificado el 27 de agosto.	Requerimiento pendiente de cumplimiento
Jefe del Departamento de Servicios y Atención al Cliente, Zona Tlaxcala	Mediante oficio ITE-UTCE-1754/2026, solicitó de los archivos a su cargo informara el domicilio de Rubén Arvizu Arredondo con el término de 3 días hábiles y notificado el 27 de agosto.	Requerimiento pendiente de cumplimiento

85. Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal considera que resulta inexistente la omisión de emitir el acuerdo de admisión correspondiente al escrito de queja que presentó la actora, ya que esta omisión se encuentra justificada.

86. En efecto, pese a que, por regla general, al estar ante la vía del procedimiento ordinario, como se citó, la Comisión de Quejas y Denuncias cuenta con un plazo de tres días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia, lo cierto es que existe una excepción a dicha regla.

87. Dicha excepción se encuentra consagrada en el artículo 45, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias; dicha disposición reglamentaria establece lo siguiente:

Artículo 45. *Plazo de investigación.*

COTEJADO

1. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir la queja o denuncia, la Comisión podrá dictar las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.

"..."

88. Como se puede observar, si del análisis de las constancias aportadas por la denunciante se advierte la falta de indicios suficientes para admitir la queja, la Comisión de Quejas y Denuncias dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

89. De modo que, contrario a lo que señala la parte actora, el propio orden normativo y reglamentario habilita a la referida Comisión para la realización de otro tipo de gestiones, como son las posibles prevenciones, así como el despliegue de facultades de investigación preliminar a fin de estar en posibilidad de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja o denuncia.

90. Estando facultada la Comisión de Quejas y Denuncias para realizar diligencias de investigación preliminares en el escenario de considerarlas necesarias para tramitar el procedimiento y **estar en la posibilidad de pronunciarse sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual no resulta idóneo que se siga reservando la admisión de la queja de que se trata, pues la autoridad ya cuenta con los elementos mínimos necesarios para tal efecto.

91. Por lo que, aun y cuando el artículo 374 de la Ley Electoral Local señale que, una vez recibida la queja, la Comisión de Quejas y Denuncias contará con un plazo de tres días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, esto no debe entenderse como de aplicación automática, es decir, bajo una interpretación literal y formal de la norma, sino que debe

interpretarse en torno al resto de disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

92. Es decir, la norma debe interpretarse desde la vertiente de la funcionalidad del ejercicio de las atribuciones de la autoridad para determinar o no el inicio de un procedimiento sancionador, ya que la reserva cumple con la finalidad de garantizar que se cuente con elementos que permitan sustentar la admisión o no de la queja.

93. De ahí que las diligencias preliminares jueguen un papel fundamental, pues ayudan a la Comisión de Quejas y Denuncias a considerar que se tienen elementos que puedan soportar el inicio de un procedimiento sancionatorio, el cual, de llegarse a acreditar los hechos o conductas denunciadas, implicaría la imposición de una sanción a la parte denunciada.

94. Esto resulta coincidente con lo establecido en la tesis de la Sala Superior número **XLI/2009**[9] de rubro ***"QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER"***.

95. Dicha tesis señala que el plazo para admitir o desechar una denuncia se debe empezar a computar a partir de que la autoridad tenga los elementos necesarios para resolver lo atinente, esto porque muchas veces no es posible tenerlos en plazos reducidos como el de tres días previstos en el artículo 374 de la Ley Electoral Local.

COTEJADO

[9] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 66 y 67 o bien a través del siguiente código:

96. Ahora bien, la actora señala que le causa perjuicio el hecho de que la Comisión de Quejas y Denuncias le haya realizado una previsión para que señalara la fecha exacta en que tuvo lugar el evento denunciado, el lugar en que se llevó a cabo, si la denunciante tenía conocimiento de la participación de otras personas, así como la forma en que intervino la persona denunciada —activa o pasivamente— y la calidad en que, en su caso, participó.

97. Contrario a lo sostenido por la actora, dicho requerimiento no puede considerarse, por sí mismo, como una indebida transferencia de la carga probatoria ni como una renuncia de la autoridad a ejercer sus facultades de investigación.

98. Ello es así, porque debe distinguirse entre la carga de proporcionar a la autoridad los elementos mínimos para delimitar los hechos denunciados y la carga de acreditar plenamente la existencia de una infracción y la responsabilidad de la persona denunciada, como lo señala la actora en sus agravios.

99. Pues mientras que la primera corresponde inicialmente a quien formula la denuncia, la segunda no puede ser exigida en la etapa preliminar como condición para que la autoridad ejerza su función investigadora, ya que corresponde a esta desplegar las diligencias de investigación que estime pertinentes para determinar, en su momento, si los hechos denunciados constituyen en efecto una vulneración a la normatividad electoral, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados.

100. De modo que, en el caso, la información solicitada por la responsable se encontraba dirigida a precisar el objeto de la investigación y a delimitar las circunstancias en que presuntamente ocurrieron los hechos, no a exigir a la denunciante que acreditara de manera plena y definitiva la responsabilidad de la persona denunciada.

101. De hecho, la propia actuación posterior de la Comisión de Quejas y Denuncias demuestra que no trasladó a la actora la totalidad de la carga investigadora, pues una vez que la denunciante desahogó el requerimiento

COTEJADO

que le fue formulado, la Comisión, de manera inmediata, ordenó la realización de diversas diligencias de investigación y reservó nuevamente la admisión de la queja.

102. Esto evidencia que la autoridad no se limitó a requerir información a la denunciante y posteriormente permaneció inactiva, sino que, una vez que recibió la información solicitada, procedió a realizar la investigación preliminar y a desplegar actos dirigidos a allegarse de mayores elementos para poder determinar si la queja cuenta o no con los elementos necesarios para poder ser admitida.

103. En este punto, resulta aplicable, por su razón esencial, el criterio de la Sala Superior contenido en el ya citado expediente SUP-REP-560/2024, pues en ese asunto se determinó que no existía la omisión de dar trámite a una queja cuando la autoridad había reservado su admisión y se encontraba realizando diligencias de investigación preliminar encaminadas a contar con elementos suficientes para determinar su procedencia.

104. Hipótesis que ocurren en el caso concreto, pues también aquí existe una diferencia sustancial entre no resolver por inactividad y reservar la determinación de admisión mientras se desarrollan diligencias previamente ordenadas.

105. De igual manera, no le asiste la razón a la parte actora respecto a que, desde la denuncia inicial, aportó un amplio cúmulo probatorio y que, por ello, la autoridad contaba con los elementos suficientes para admitirla y emplazar a la persona denunciada.

106. Esto, ya que, la suficiencia de los elementos probatorios aportados no puede ser determinada exclusivamente desde la perspectiva de la parte denunciante, sino que corresponde a la autoridad instructora efectuar un análisis preliminar de las constancias para establecer si existen los

COTEJADO

elementos necesarios para admitir la denuncia y, en su caso, definir las líneas de investigación pertinentes.

107. Además, la actora parte de una premisa errónea al considerar que, si de la narrativa de los hechos contenidos en su denuncia no resultaba suficiente para que la Comisión de Quejas y Denuncias determinara que la queja contiene todos los elementos para ser admitida, dicha autoridad debía indagar los elementos probatorios aportados.

108. En ese sentido, corresponde a quien denuncia señalar de manera clara dichas circunstancias y acreditar su dicho con los elementos probatorios; es decir, los elementos probatorios sirven para tratar, en lo posible, de acreditar los hechos denunciados y no para que la autoridad instructora indague en las probanzas a efecto de encontrar hechos que no fueron señalados en la denuncia.

109. De ahí que tampoco asista razón a la actora cuando afirma que el requerimiento formulado a efecto de que aclarara diversos elementos evidencia una falta de valoración de las pruebas aportadas, pues el hecho de que la autoridad solicite información adicional no significa necesariamente que haya ignorado las pruebas existentes, ya que, cuando de ellas se advierta la necesidad de contar con mayores elementos para corroborar determinados aspectos de los hechos denunciados, puede, de manera fundada y motivada, realizar los requerimientos que estime pertinentes .

110. En el caso, no se advierte que el requerimiento formulado a la denunciante haya tenido por objeto exigirle la acreditación plena de la infracción, sino obtener información adicional para precisar el objeto de la investigación, razón por la cual no puede considerarse que haya sustituido la función investigadora de la Comisión de Quejas y Denuncias.

111. De igual manera, resulta infundado que, la referida Comisión haya sido omisa durante más de 57 días naturales en darle el trámite correspondiente al escrito de queja de la actora y su consiguiente admisión, ya que, la actora realiza un cómputo meramente cronológico que no toma en consideración la

totalidad de las actuaciones realizadas por la responsable ni la suspensión legal de los plazos que tuvo lugar durante el periodo vacacional del Instituto.

112. Por tanto, el periodo que la actora pretende computar como parte de una supuesta dilación injustificada no puede ser valorado simplemente como el simple transcurso de días naturales, pues durante ese lapso la autoridad instructora ha realizado diversas diligencias, además de que, como se mencionó, operó una suspensión legal de los plazos.

113. Incluso descontando el periodo de suspensión legal de plazos, las constancias que integran el expediente formado con motivo de la recepción de la queja presentada por la aquí actora permiten advertir una secuencia de actuaciones que impiden considerar que la autoridad responsable haya permanecido inactiva o bien, haya paralizado la sustanciación de la denuncia.

114. Debe destacarse, además, que, al momento en que la actora presentó su medio de impugnación, esto es, el 13 de agosto, la investigación preliminar ordenada por la responsable se encontraba en desarrollo, pues existían requerimientos pendientes de desahogo, uno de los cuales tenía como fecha de vencimiento el 01 de septiembre, lo cual resulta relevante, porque la omisión reclamada debe analizarse atendiendo al estado que guardaba el procedimiento al momento en que se promovió el medio de impugnación y a las actuaciones que efectivamente había desplegado la autoridad.

115. De modo que, en el caso, no estamos ante un procedimiento en el cual, la Comisión de Quejas y Denuncias simplemente hubiera dejado transcurrir el tiempo sin realizar actuación alguna, sino que, por el contrario, se encuentra acreditada la existencia de una investigación en curso, respecto de la cual se han ordenado y desahogado diligencias encaminadas a obtener información que la propia Comisión consideró necesaria para pronunciarse sobre la procedencia de la denuncia.

COTEJADO

116. Por ello, el transcurso de cincuenta y siete días naturales que invoca la actora no constituye, por sí mismo, evidencia suficiente de una dilación injustificada como lo pretende hacer valer.

117. Ahora bien, ello tampoco significa que la autoridad pueda mantener indefinidamente reservada una denuncia bajo el argumento genérico de que realiza una investigación.

118. La facultad investigadora se encuentra sujeta a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, y las diligencias deben encontrarse relacionadas con los hechos denunciados y ser aptas para alcanzar el fin perseguido.

119. Así lo ha establecido la Sala Superior al emitir la jurisprudencia **62/2002**[10] de rubro ***"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD"***.

120. Razón por la cual, el 24 de agosto se requirió a la Comisión de Quejas y Denuncias que informara si los requerimientos realizados mediante acuerdo de 04 de agosto con motivo de la investigación preliminar ya habían sido cumplimentados; asimismo, se solicitó que se informara sobre el estado procesal que guardaba el expediente.

121. En respuesta a dicho requerimiento la Comisión informó que los requerimientos desplegados con motivo de las diligencias de investigación preliminar desplegadas a efecto de recabar información relacionada con los hechos denunciados aún se encontraban en curso, incluso, el plazo otorgado para el cumplimiento de diversos requerimientos fenecía con posterioridad a

[10] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52 o bien, a través del siguiente código:

que la autoridad responsable diera cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal.

122. De modo que, para el caso concreto, tanto al momento de la presentación de la demanda como al momento en que se cumplimentó el requerimiento para allegarse de información relacionada con el cumplimiento de las diligencias de investigación, así como del estado procesal que guardaba el expediente, la omisión de admitir el escrito de queja, aún no era exigible, pues está acreditado que la autoridad responsable ha estado realizando diversas actuaciones derivadas de la presentación de la queja por la aquí actora.

123. Asimismo, en el caso, las actuaciones desplegadas por la Comisión de Quejas y Denuncias en fase de investigación preliminar se estima que se encuentran relacionadas con la necesidad de allegarse de elementos que le permitan determinar la procedencia de la denuncia.

124. Por tanto, no se advierte que las diligencias hubieran sido ordenadas de manera arbitraria o desvinculada del objeto de la denuncia con la finalidad de revertir la facultad investigadora a la quejosa o bien, para dilatar el trámite correspondiente derivado de la presentación de la queja.

125. Finalmente, tampoco se actualiza la vulneración al derecho de tutela efectiva que invoca la actora.

126. El derecho de acceso a la justicia y a una tutela efectiva exige que las autoridades actúen dentro de un plazo razonable y eviten dilaciones indebidas; sin embargo, ello no significa que toda demora temporal sea, por sí misma, violatoria de ese derecho.

127. La autoridad debe evitar actuaciones innecesarias o dilatorias, pero también debe contar con los elementos indispensables para determinar si procede admitir una denuncia, más aún cuando se encuentra ante hechos cuya

COTEJADO

comprobación requiere información que no obra directamente en el expediente.

128. En ese sentido, la actuación de la Comisión de Quejas y Denuncias en el caso concreto se desarrolló de manera activa, recibiendo y radicando la denuncia; formuló una prevención; recibió su desahogo; ordenó diligencias de investigación; efectuó diversos requerimientos y continuó con la integración de elementos necesarios para determinar su posible admisión.

129. En consecuencia, la sola circunstancia de que, al momento de la presentación de la demanda, aún no se hubiera emitido el acuerdo de admisión respecto de la queja presentada por la actora no es suficiente para poder concluir que la Comisión haya incurrido en una omisión ilegal de admitir su queja, pues tal determinación se reservó mientras se desarrollaban diligencias de investigación que habían sido ordenadas.

130. Por tanto, no se acredita una conducta omisiva consistente en dejar indefinidamente sin trámite la denuncia, de ahí que resulte **inexistente la omisión** atribuida a la Comisión de Quejas y Denuncias de admitir el escrito de queja presentado por la aquí actora y que, en su momento, dio origen al expediente CQD/Q/NFVG/CG/118/2026.

131. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que a la fecha de la emisión de la presente sentencia ya han transcurrido más de los 40 días hábiles que establece el artículo 379 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala para llevar a cabo la investigación correspondiente [11], sin que se haya recibido comunicación

[11] La *Ley Electoral Local*, establece lo siguiente:

Artículo 379.
[...]
Admitida la queja o denuncia por la Comisión de Quejas y Denuncias, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. ***El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia o del inicio de oficio del procedimiento por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un período igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la propia Comisión.***
[...]

alguna por parte de la autoridad responsable relacionada con la admisión de la queja presentada por la actora.

132. En consecuencia, con la finalidad de garantizar que el procedimiento sancionador se desarrolle dentro de plazos razonables y de dar certeza a los sujetos involucrados en la investigación en el contexto de que al respecto ya se produjo un reclamo jurisdiccional que se resuelve en la presente sentencia, se **ordena** a la Comisión de Quejas y Denuncias que, una vez desahogadas las diligencias pendientes, determine de manera inmediata si cuenta con los elementos mínimos necesarios para pronunciarse sobre la admisión o el desechamiento de la denuncia.

133. En caso de considerar que es necesaria la realización de mayores diligencias y, por consiguiente, ampliar el plazo de investigación en términos del artículo 379 de la Ley Electoral Local, deberá fundar y motivar la determinación y notificarse a la parte quejosa.

134. **Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora señala expresamente en su escrito de demanda como conducta impugnada la omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias de emitir el acuerdo correspondiente a la emisión de las medidas cautelares solicitadas en su escrito de queja.**

135. En consistencia con lo anterior, la parte actora señala que debe ordenarse a la Comisión responsable la realización de un análisis integral de la totalidad de las constancias del expediente, la valoración de los elementos aportados y, con base en ello, emitir la determinación que en Derecho corresponda.

136. La actora también señala que la falta de actuación oportuna puede dificultar la obtención, preservación y corroboración de elementos probatorios, así

COTEJADO

como la eventual adopción de las medidas que se estimen procedentes y permitir que los efectos de las medidas se prolonguen o se consoliden.

137. Al respecto, este Tribunal considera que efectivamente la Comisión de Quejas y Denuncias no se ha pronunciado sobre la procedencia de la solicitud de medidas cautelares, a pesar de haber transcurrido más de los 40 días hábiles relativos a la etapa de investigación preliminar señalados en el artículo 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias para que lleven a cabo las diligencias de investigación preliminar.

138. Esto, en el entendido de que no se advierte la presencia de alguna circunstancia que haga imperioso que se recaben más elementos de prueba, cuando, de haber sido el caso, debieron realizarse diligencias de forma rápida y no esperar a que transcurriera el tiempo sin pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

139. En principio, si bien la parte actora no desarrolla una argumentación extensa respecto de dicha omisión, del análisis integral de su escrito de demanda es posible advertir con claridad su causa de pedir, pues identifica a la autoridad a quien atribuye la conducta omisiva y precisa la actuación cuya falta reclama, consistente en que la Comisión de Quejas y Denuncias no se ha pronunciado respecto de las medidas cautelares que solicitó desde la presentación de su queja.

140. En efecto, se encuentra en el expediente, copia certificada de la denuncia presentada por la actora ante la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual, una vez analizado su contenido, se advierte que la parte denunciante solicitó concretamente, como medidas cautelares, que se ordenara a la denunciada:

1) Abstenerse de realizar actos públicos masivos, bajo cualquier denominación, incluyendo informes legislativos, asambleas informativas, encuentros ciudadanos o figuras análogas a los actos denunciados que, desde la perspectiva de la parte quejosa y bajo la apariencia del buen derecho, pudieran constituir mecanismos de posicionamiento personalizado o promoción política anticipada frente al electorado tlaxcalteca, y

2) Adoptar, previa exhortación de la autoridad, medidas razonables y eficaces tendentes a evitar o difundir actos, expresiones o manifestaciones en eventos públicos, elementos propagandísticos que, de manera reiterada y sistemática, la presente anticipadamente como eventual titular de un cargo de elección popular, ya que ello puede traducirse en una ventaja indebida frente a otros actores políticos.

141. De lo anterior se advierte que la solicitud formulada por la parte quejosa contiene una pretensión cautelar concreta y plenamente identificable, encaminada esencialmente a obtener una tutela de carácter preventivo respecto de la posible reiteración de conductas que, en su concepto, podrían afectar los principios y bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral.

142. En esas condiciones, existe materia suficiente para analizar la omisión alegada, pues es posible identificar: a) la autoridad a la que se atribuye la omisión; b) la actuación cuya falta se reclama; c) la existencia de una solicitud previa que requería una respuesta; y d) la pretensión de la parte actora, consistente en que se emita la determinación cautelar correspondiente.

143. Es importante destacar que el pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de medidas cautelares se maneja bajo exigencias diversas a las del pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la queja o denuncia, dado el objeto de cada una de las determinaciones.

144. El pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento supone la constatación de la existencia de elementos jurídicos y probatorios que razonablemente hagan viable la continuación del procedimiento sancionador, para lo cual puede ser suficiente lo aportado por la parte denunciante o la implementación de una investigación para constatar la viabilidad del procedimiento. En ese sentido, el pronunciamiento de que se trata no implica el grado de necesidad y urgencia de una medida cautelar.

COTEJADO

145. Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí misma; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

146. Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, evitando que el perjuicio se vuelva irreparable, y asegurando la eficacia de la resolución que se dicte. En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

147. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido, en la Tesis número **XI/2015**[12], de rubro ***"MEDIDAS CAUTELARES. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEBE PRONUNCIARSE CON INMEDIATEZ SI PROCEDEN O NO, AL MARGEN DE QUE EN LA MISMA RESOLUCIÓN SE ADOPTEN OTRAS DETERMINACIONES"***, que, dada la naturaleza urgente de las medidas cautelares, la autoridad administrativa electoral tiene la responsabilidad de resolver de manera inmediata respecto de su procedencia o improcedencia

148. Por su parte, el artículo 379 de la Ley Electoral Local establece plazos breves para la resolución de las medidas cautelares correspondientes a los procedimientos ordinarios sancionadores.

149. La disposición normativa señala que, dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de

[12] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 53 y 54 o bien, a través del siguiente código:

parte, valorará si deben dictarse medidas cautelares, **y en su caso propondrá al Consejo General para que este resuelva lo conducente, en un plazo de cuarenta y ocho horas o antes si el caso lo amerita**, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

150. Tal exigencia encuentra justificación precisamente en que la eficacia de la tutela cautelar puede verse disminuida o incluso desaparecer con el mero transcurso del tiempo.

151. En efecto, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

152. En el caso, las medidas solicitadas pretenden impedir la realización o reiteración futura de determinados actos públicos y expresiones que, desde la perspectiva de la parte denunciante, podrían generar un posicionamiento anticipado de la persona denunciada.

153. De ahí que la Comisión de Quejas y Denuncias se encuentre obligada a emitir la determinación correspondiente, sin que la continuación de la sustanciación del procedimiento sancionador justifique, por sí misma, la ausencia de un pronunciamiento sobre una solicitud que, por su naturaleza, requiere una decisión expedita, ya que, como se mencionó, la emisión de las medidas cautelares no está condicionada a la subsecuente admisión o desechamiento del escrito de queja.

COTEJADO

154. Por tanto, con independencia de que dichas solicitudes resulten finalmente procedentes o improcedentes, su propia naturaleza evidencia la necesidad de que exista un pronunciamiento oportuno por parte de la autoridad competente.

155. En particular, el hecho de que las medidas pretendidas se encuentren dirigidas a impedir la realización o reiteración de conductas futuras obliga a la Comisión de Quejas y Denuncias a determinar, en ejercicio de sus atribuciones, si en el caso concreto se satisfacen los presupuestos exigidos para el otorgamiento de una tutela preventiva.

156. De igual manera, respecto de la solicitud de exhortar a la denunciada para evitar expresiones o manifestaciones que la presenten anticipadamente como futura titular de un cargo de elección popular, corresponderá a la autoridad administrativa analizar si existen elementos objetivos que permitan advertir un riesgo real de reiteración de expresiones de esa naturaleza y, en su caso, determinar si la medida pretendida satisface los parámetros exigidos para una tutela preventiva

157. Ahora bien, resulta indispensable precisar que lo anterior no implica que este Tribunal considere procedentes las medidas cautelares solicitadas ni que prejuzgue sobre la actualización de las infracciones denunciadas.

158. En consecuencia, si de las constancias del expediente se advierte que las medidas cautelares fueron solicitadas desde la presentación de la queja y, a la fecha de emisión de esta sentencia, no existe determinación alguna de la Comisión de Quejas y Denuncias respecto de su procedencia o improcedencia, debe concluirse que la omisión alegada resulta fundada y por lo tanto, se debe ordenar a la citada Comisión que emita el pronunciamiento correspondiente, esto, dentro de un plazo breve y razonable.

159. Para ello, deberá analizar de manera individual y, en su caso, contextual las medidas solicitadas, así como determinar, entre otros aspectos que estime jurídicamente relevantes, si las conductas respecto de las cuales se solicita tutela preventiva constituyen actos futuros de realización incierta o si existen

elementos objetivos que permitan advertir su inminente o potencial realización.

CUARTO. Conminación.

160. Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que, durante el desarrollo de las diligencias de investigación preliminar, la Comisión de Quejas y Denuncias realizó diversos requerimientos al Instituto Nacional Electoral, a la Comisión Federal de Electricidad y a Teléfonos de México, con la finalidad de allegarse de información relacionada con el domicilio de una de las personas posiblemente responsables de los hechos denunciados. Sin embargo, dichos requerimientos fueron formulados con un nombre incorrecto, circunstancia que posteriormente fue subsanada mediante acuerdo de 27 de agosto.

161. En primer término, debe señalarse que, en el caso concreto, dicha circunstancia no constituye la causa por la cual la responsable no determinó oportunamente la admisión o el desechamiento de la denuncia, pues, como se ha expuesto, la reserva obedeció al cúmulo de diligencias ordenadas con motivo de la investigación preliminar, a efecto de allegarse de los elementos que la Comisión estimó necesarios para estar en aptitud de determinar lo conducente respecto de la procedencia de la queja.

162. Ahora bien, aun cuando, en el presente caso, la actuación señalada no generó un retraso indebido en la tramitación del escrito de queja presentado por la aquí actora, ni se advierte que haya producido una afectación de carácter irreparable, lo cierto es que la formulación de requerimientos con datos de identificación incorrectos constituye una actuación que debe evitarse, pues, de presentarse de manera reiterada o en circunstancias distintas, podría ocasionar dilaciones innecesarias en la investigación, afectar el debido proceso o, incluso, generar consecuencias de difícil o imposible reparación.

COTEJADO

163. En consecuencia, aun cuando la irregularidad advertida no sea la causa de la dilación que se analiza en el presente asunto, lo procedente es conminar a la Comisión de Quejas y Denuncias para que, en lo subsecuente, actúe con mayor diligencia y cuidado en la formulación y desahogo de sus requerimientos, verificando previamente los datos de identificación de las personas involucradas, a fin de evitar que errores de esta naturaleza puedan traducirse en dilaciones injustificadas, afectaciones al debido proceso o, en su caso, situaciones que pudieran generar una posible irreparabilidad dentro de los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia.

QUINTO. Efectos de la sentencia

164. Derivado de lo resuelto en la presente sentencia, se emiten como efectos, los siguientes:

1) Se **ordena** a la Comisión de Quejas y Denuncias que, una vez desahogadas las diligencias de investigación preliminar que se encuentren pendientes de cumplimiento, de manera inmediata determine si cuenta con los elementos mínimos necesarios para pronunciarse sobre la admisión o el desechamiento de la denuncia.

En caso de considerar que es necesaria la realización de mayores diligencias, deberá fundar y motivar su determinación, debiendo notificar a la brevedad posible a la denunciante del acuerdo o resolución correspondiente.

2) Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias que se pronuncie en un plazo breve y razonable sobre la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitadas por la quejosa en términos del artículo 379 de la Ley Electoral Local.

165. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **inexistente** la omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de admitir el escrito de queja presentado por la actora.

SEGUNDO. Es **existente** la omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de pronunciarse sobre la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja presentado por la actora.

TERCERO. Se conmina a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en términos del último Considerando de la presente sentencia.

CUARTO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que proceda en términos del Considerando QUINTO de la presente sentencia.

Con fundamento en los artículos 12, párrafo tercero, 59, 62, párrafo primero, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 6, del Reglamento del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se ordena notificar: ***a la actora*** en la **dirección de correo electrónico** señalada durante la tramitación del presente juicio; por **oficio,** en su domicilio oficial a las personas consejeras integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y a todo interesado mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal a todo aquel que tenga interés. **Cúmplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

COTEJADO

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante el secretario de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA

COTEJADO

ÁNGEL MAGDIEL BENITEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL

IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY